SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

E.S.D.

REF: 2018-640 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS YANETH LEON COLMENARES
DEMANDADO: MABEL JULIETA RICO VARGAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020.

2 folios

Cordial saludo

Por medio del presente estando dentro del término de ley, me permito solicitar a su Honorable Despacho, Reponer el Auto fechado 2 de marzo del presente año, por medio del cual se decide no tener en cuenta y por consiguiente no aprobar la notificación realizada en el presente proceso a la demandada MABEL JULIETA RICO VARGAS en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que para esta defensa dicha notificación cumple con los requisitos al establecer dicha norma:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

De la anterior síntesis y atendiendo a lo manifestado por su honorable Despacho es menester indicar que la presente demanda no recae sobre una persona privada de la libertad que pueda ser objeto de constreñimientos arbitrarios, injerencias indebidas o prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de su vida, *como lo manifiesta el Despacho, toda vez que para la fecha de la presentación de la demanda la demandada la* ***Sra. MABEL JULIETA RICO****, era la*

[illegible]

Subdirectora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL BARNE, *por lo que esta defensa considera inoportuno que sea el Director o Jurídico de la misma penitenciaria quien dé el visto buen o recibido de dicha notificación, toda vez que como ya se dijo y lo consagra el artículo 291 del C. G. P., por tratarse de una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

Por lo anterior solicito comedidamente al Despacho reponer el Auto que antecede, toda vez que lo manifestado por el Despacho respecto del "visto bueno del director o Jurídico de LA PENITENCIARIA EL BARNE, no es un presupuesto o requisito estrictamente señalado en la norma citada, y por consiguiente se debe aprobar la notificación en los términos estrictamente señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que dentro del expediente reposan los envíos cotejados, guías y certificados de entrega de las respectivas notificaciones y por tal razón se debe seguir adelante con la ejecución como lo prevé la ley en este caso.

Por último, en caso que el Despacho no acceda a la presente solicitud, me permito interponer Recurso de Queja ante el inmediato superior jerárquico, para que sea el Ad Quem, quien determine si se cumple con los presupuestos estrictamente establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y continuar con el curso normal del proceso.

Sin otro en particular,

Atentamente

LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO
C.C. 1053585613
T.P. 294110 del C. S. de la J.